



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0019-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	04/01/2017
Hora:	15:22:38.67
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona Queja Ambiental la cual es radicada con número SCQ- 131-1220-2016 del 19 de septiembre de 2016, el anónimo manifiesta que el en sitio se realizó una desviación de cauce.

Que se realizó visita de verificación la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1330 del 03 de octubre de 2016, en la que se logró evidenciar lo siguiente:

- Al sitio se accede desde la autopista Medellín – Bogotá hacia el municipio de San Vicente, a aproximadamente 7.9 km en el sector conocido como "El Viejo Farol", se volteá a mano derecha y se recorre aproximadamente 450 m hasta el primer puente y a mano derecha se encuentra el sitio.
- En el sitio de coordenadas $6^{\circ} 15' 21.10''$ N/ $75^{\circ} 20' 41.5''$ O/ 2123 msnm, se llevó a cabo un corte de un meandro de una fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada San Antonio.
- Para el corte del meandro se conformó un canal con unas dimensiones aproximadas de 1m de ancho y una profundidad de 1.5m, en una longitud aproximada de 15.0 m.
- Teniendo en cuenta las imágenes satelitales y los geodatos de la base de datos de La Corporación, la fuente hídrica en este punto discurre realizando una curva.
- Las características morfológicas del afluente corresponden a una típica fuente sinuosa como se puede apreciar en la imagen satelital tomada de Google Earth.

Ruta: www.corpore.gov.co/sac/Apoyo/Gestión Jurídica/Apexos

Vigencia desde:
31 Nov 16

F-GJ-22N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



estas características se presentan cuando las fuentes poseen alta velocidad en el flujo de agua y requieren disiparla previa a la entrega.

- Para evitar el paso del caudal al meandro se realizó un lleno con suelo orgánico.
- No se pudo ingresar a los predios ubicados aguas arriba y aguas abajo de esta intervención.

CONCLUSIONES:

- En predio ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente, de propiedad del señor Jaime Salcedo Alviár, se realizaron intervenciones en una fuente hídrica sin nombre.
- En estas intervenciones se realizó el corte de un meandro, mediante la apertura de un canal artificial de 1m de ancho, 1,5m de profundidad en una longitud de 15.0m.
- Con el corte del meandro y la rectificación de la fuente hídrica se modifica la dinámica natural de la fuente, aumentando velocidad del agua, lo que acrecienta la probabilidad de generación de procesos erosivos localizados aguas arriba y/o aguas abajo.
- Si se llegaran a presentar dichos procesos erosivos pueden verse afectadas infraestructuras que se encuentran cercanas a la fuente hídrica intervenida.
- De acuerdo a la base de datos y las imágenes satelitales, la fuente hídrica en este punto hace una curva.
- Se desconoce el motivo por el cual se realizaron estas intervenciones.

Que mediante Auto con radicado 112-1289 del 10 de octubre de 2016, se abre indagación preliminar con el fin de dar con la ubicación del Señor JAIME SALCEDO ALVIAR.

Que se recepciona nueva Queja la cual es radicada con número SCQ-131-1305 del 19 de octubre de 2016, en la que se denuncia que se cambió el rumbo a una fuente hídrica.

Que se realizó visita el predio la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1544 del 08 de noviembre de 2016 en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En el predio ubicado en la vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente con coordenadas N: 6°15'21.10"–W:75° 20'41.5" y Z:2123 msnm, de propiedad del Señor Jaime Salcedo Alviár, se realizó una intervención hacia la fuente hídrica sin nombre (cambio de linealidad o desvío de cauce).

En el nuevo canal realizado que posee dimensiones aproximadas de 1.0m de ancho, profundidad 1.50m, y longitud de 15.0m, se evidencian claramente los procesos erosivos y sedimentables hacia la fuente hídrica sin nombre.

En la zona se observa que no se han restablecido las afectaciones realizadas hacia la fuente hídrica, ya que se continua con el dique de desviación y el canal artesanal improvisado.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
"Retornar la fuente hídrica a sus condiciones naturales".					Se continúa con el dique de desviación y el canal artesanal improvisado.

CONCLUSIONES:

- En el predio ubicado en la vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente con coordenadas N:6°15'21.10"–W:75°20"41.5" y Z:2123 msnm, de propiedad del Señor Jaime Salcedo Aliviár, se realizó una intervención hacia la fuente hídrica sin nombre (cambio de linealidad o desvío de cauce).
- En la actualidad no se han restablecido las afectaciones realizadas hacia la fuente hídrica, ya que se continúa con el dique de desviación y el canal artesanal improvisado.
- Se continúa a la espera de las pruebas e información suministrada por la administración municipal en cuanto a la ubicación del Señor JAIME SALCEDO ALVIÁR.

Que mediante Oficio con radicado 131-7173 del 22 de noviembre de 2016, se allega información del Señor JAIME SALCEDO ALVIAR por parte de la Administración Municipal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: en su Literal

f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar la modificación del cauce con una ocupación de Cauce en una fuente hídrica sin contar con el respectivo permiso ambiental, en un predio de coordenadas 6° 15'21.10" N/ 75° 20'41.5"0/ 2123 msnm, ubicado en la vereda La Compañía Abajo del Municipio de San Vicente, actividad que fue evidenciada en visita realizada por funcionarios de la Autoridad Ambiental, el día 22 de septiembre de 2016, con lo que se trasgredió el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 literal f y el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN**. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor JAIME SALCEDO ALVIAR, identificado con cédula de ciudadanía 8'304.330.

PRUEBAS

- Queja SCQ- 131-1220 Ambiental del 19 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1330 del 03 de octubre de 2016.
- Queja radicada con número SCQ-131-1305 del 19 de octubre de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1544 del 08 de noviembre de 2016.
- Oficio con radicado 131-7173 del 22 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor JAIME SALCEDO ALVIAR, identificado con cédula de ciudadanía 8'304.330, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Requerir al Señor JAIME SALCEDO ALVIAR, que deberá cumplir con las siguientes obligaciones de forma inmediata:

- Retornar la fuente hídrica a sus condiciones naturales.

- Abstenerse de realizar actividades en las fuentes hídricas y las rondas hídricas de protección.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio sobre el cual se inicio el presente procedimiento sancionatorio a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor JAIME SALCEDO ALVIAR.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740325916
Fecha: 04 de octubre de 2016
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente